



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Río Gallegos, 19 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS.

Para resolver en la presente causa nro. **Expte. N° FCR 9207/2023 y su acumulado N° FCR 11.242/2022, caratulado "VALDEZ, ROBERTO MANUEL Y OTRO S/INFRACCIÓN LEY 23.737",** en trámite ante este Tribunal seguido contra: Roberto Emmanuel VALDEZ (D.N.I. 31.377.156), argentino, nacido en la localidad de Río Turbio, el 14 de julio de 1985, hijo de Valdez Víctor (f) y de Godoy Alba Lilia, con secundario incompleto, de ocupación repara celulares, electrodomésticos, de oficio maquinista, tiene asma y bruxismo, y último domicilio en Casa N° 42 de la localidad de 28 de noviembre; y de **VARGAS YEDRO, Pedro Lionel,** titular del (D.N.I. 36.523.123), argentino, nacido en la localidad de Río Turbio, el día 01 de abril de 1991, hijo de VARGAS Manuel Hermógenes (f) y de Yedro María del Pilar, empleado de YCRT (mecánico), domiciliado en el Pabellón Nro. 5, Habitación Nro. 13 de la planta alta del Barrio Los Mineros, de la localidad de Río Turbio, siendo asistidos por la Defensa Pública Oficial y el Defensor Particular Dr. Mario Maldonado, respectivamente; en tanto que la vindicta pública fue representada por la Sra. Fiscal General Subrogante ante el Tribunal, Dra. Patricia Kloster; y,

RESULTA:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, a través de los requerimientos de elevación a juicio nro. 50241/2023 (FCR 11242/2022/T01) y 50555/2024 (FCR 9207/2023/T01), mediante los cuales el Sr. Fiscal de la etapa preparatoria atribuyó a Roberto Emmanuel VALDEZ, en carácter de autor (art. 45 C.P), los delitos de siembra o cultivo de plantas utilizables para producir estupefacientes, guarda de semillas, utilizables para idénticos fines, contando con los elementos necesarios para su producción y tenencia de plantas de estupefacientes con fines de



comercialización (Art. 5 incs. "a" y "d" de la Ley 23.737); y de siembra o cultivo de plantas utilizables para producir estupefacientes, guardar semillas utilizables para idénticos fines, en concurso real con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, incs. a y c de la Ley 23.737 y 55 del C.P.), respectivamente.

Y a Pedro VARGAS YEDRO (FCR 9207/2023/T01), el delito de SIEMBRA O CULTIVO DE PLANTAS UTILIZABLES PARA PRODUCIR ESTUPEFACIENTES, GUARDAR SEMILLAS UTILIZABLES PARA IDÉNTICOS FINES, EN CONCURSO REAL CON TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN (art. 5 incs. a y c de la Ley 23.737 y 55 del CP).

II.- Los hechos atribuidos a Roberto Emanuel VALDEZ, por el fiscal de la instancia anterior fueron:

FCR 11242/2022/T01: la siembra, el cultivo y la posesión de un total de treinta y un (31) plantas de cannabis sativa (marihuana), de las cuales 22 excedían su cupo permitido por REPROCANN, para su comercialización. Dichas conductas fueron descubiertas el día 21 de julio del año 2022, siendo las 17:10 hs., momento en que personal de la División Investigaciones y Narcocriminalidad de Río Turbio, al ejecutar la orden de allanamiento librada por el Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil con asiento en la misma localidad, en el marco de los autos "ARGAÑARAZ, MICAELA EMILIA S/ DCIA. PTA. DESAPARACIÓN DE PERSONA" (Expte. 15978/22) dispuesta sobre el domicilio del causante, sito en la habitación n° 15 del Pabellón n° 4 del Barrio YCRT, halló las referidas plantas.

FCR 9207/2023/T01: haber sembrado, cultivado y tenido bajo su esfera de dominio, con fines de comercialización, un total de 71 plantas de cannabis sativa, halladas de la siguiente manera: Habitación N° 15 veintiséis (26) plantas, como así también la cantidad de 97 gramos de cannabis sativa identificados en el resultado de la pericia como muestras: HF01 38 gramos, HF02 26 gramos, HF03 22





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

gramos y HF04 11 gramos. Habitación N° 10, seis (06) plantas, 50,0107 gramos de sustancia vegetal identificada en el resultado de la pericia como muestras H10MB cuarenta y ocho (48) gramos, H10MA1 1,0551 gramos y H10MA2 0.9556 gramos. Habitación N° 11, treinta y nueve (39) plantas con hojas amarillas y secas.

Dicho hallazgo tuvo lugar el día 04 de octubre del año 2023, siendo las 06:00 hs aproximadamente, cuando personal de la Delegación local de la Policía Federal Argentina, se encontraba ejecutando las correspondientes órdenes de allanamiento libradas por el Juzgado Federal en el marco de la presente causa.

Respecto a la finalidad de comercialización se le atribuye en razón a la cantidad de plantas secuestradas, las tareas de investigación efectuadas por la fuerza preventora, el resultado de las intervenciones telefónicas dispuestas sobre el abonado utilizado por VALDEZ y anotaciones varias encontradas en los allanamientos.

Por su parte, en el marco de la causa FCR 9207/2023/T01, a Pedro VARGAS YEDRO, se le atribuyó *"haber sembrado, cultivado y tenido bajo su esfera de dominio, con fines de comercialización, un total de ocho plantas de cannabis sativa: tres de ellas ubicadas bajo un "indoor" color azul, y las restantes bajo un similar de color madera, todas bajo luces y balastros identificadas en el resultado de la pericia como H13M2, H13M3, H13M4, H13M5, H13M6, H13M7, H13M8, H13M9; asimismo semillas identificadas en informe pericial como compatibles de cannabis sativa, conformadas por tres (03) blisters de semillas individualizados como "Gorilla Familia" conteniendo 8 semillas bicóncavas; "Glue 4" conteniendo tres semillas bicóncavas y "Kannabia" conteniendo 4 semillas bicóncavas identificadas en el resultado de la pericia como PEP12 y sustancia vegetal con un peso de 9,2747 gramos identificado como H13PEP13, ello en el domicilio sito en la*



habitación No. 13 ocupada por el Sr. VARGAS, en la planta alta del Pabellón No. 5 del Barrio YCRT de la ciudad de Río Turbio.

Dicho hallazgo tuvo lugar el día 05 de octubre del año 2023, siendo las 03:00 hs. aproximadamente, cuando personal de la Delegación local de la Policía Federal Argentina se encontraba ejecutando las correspondientes órdenes de allanamiento libradas por el Juzgado en el marco de la presente causa a raíz de las tareas de inteligencia e intervenciones telefónicas llevadas a cabo en forma previa y sobre el domicilio de VARGAS".

Finalmente, el Sr. Fiscal de la anterior instancia estimó concluida la instrucción y remitió, por separado, las causas a este Tribunal para sustanciar el juicio oral.

III.- Que el 27/04/2024 se acumuló a las presentes actuaciones, por conexidad subjetiva, en relación con el imputado VALDEZ, la causa FCR 11242/2022/T01.

IV.- Que, radicado el proceso en esta sede, las partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado suscripto en los términos del art.431 bis del CPPN.

Allí la Sra. Fiscal General, recordó los hechos imputados a VALDEZ y VARGAS YEDRO, y los elementos de prueba que utilizó el fiscal de grado para formular las acusaciones por las que fueran requeridos a juicio.

En su propuesta, puso de resalto, que si bien, existía una alta probabilidad de que esa parte demuestre la materialidad de los hechos imputados, vinculado con la siembra o cultivo de las plantas en cuestión, esa realidad no permite acreditar con la certeza del caso que tal actividad estuviera destinada a formar parte del tráfico de estupefacientes.

En cuanto a Roberto Emmanuel VALDEZ, dijo que de las pruebas colectadas se desprende con claridad la historia de consumo del causante (ver informe del Centro de Asistencia Judicial Federal incorporado a la causa 11242/2022; informe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

psicológico de fs. 762 de la causa 9207/2023 de fecha 4 de julio de 2024; informe técnico de fs. 765 que acredita que VALDEZ estaba autorizado por el REPROCANN para el cultivo controlado y el transporte desde el 5 de julio de 2022 al 5 de julio de 2023 y el tratamiento en el Centro de Día El Árbol, de la localidad de Río Turbio, acreditado en el legajo de excarcelación labrado en relación al justiciable); y que si bien la información reunida había permitido formular los requerimientos de elevación a juicio en orden a los delitos oportunamente endilgados, los elementos probatorios no resultaban unívocos.

Que el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, requiere, para su configuración, un elemento subjetivo distinto del dolo, de intención transcendente -fin de comercialización-; y, por ende, se trata de una característica que no es observable sino deducibles, y cuya acreditación, en un estado democrático de derecho, debe apoyarse en indicadores empíricos, que revelen indubitadamente la existencia de esa disposición anímica y aptos por sí mismos para ofrecer una narración coherente y racional de los hechos probados.

En este orden, a partir de las constancias obrantes a fs. 16/17 del Expte. FCR 11242/2022 se puede acreditar que Roberto VALDEZ estaba autorizado por el REPROCANN para tener un total de 9 plantas de marihuana florecidas y que la autorización referida estaba vigente al momento del allanamiento practicado -que derivó en la imputación que aquí se trata-.

El punto aquí es que más allá de la cuantificación genérica del hallazgo de 31 "plantas y plantines", de las que 22 superaban las permitidas, ninguna diferenciación se hizo en relación a cuántas estaban florecidas y cuántas no, tal como destacó el mismo VALDEZ en su indagatoria de fs. 101/103.

Esta indeterminación impide atribuir válidamente una conducta delictiva -por este hecho- a VALDEZ, puesto que no sólo no se estableció con certeza cuántos ejemplares estaban florecidos ni



cuántos superaban la autorización, sino que además, no se estableció pericialmente cuántas de esas plantas eran hembras y cuántas macho, puesto que las que son "macho" no contienen sustancia estupefaciente: no sirven para ser consumidas en forma de cigarrillo y tampoco para fabricar aceite medicinal.

Por ello, requiero la Sra. Fiscal, en torno con este hecho en particular, el SOBRESEIMIENTO del encartado.

Ahora bien, en cuanto a las plantas halladas en el marco de la causa Nro. 9207/2023, señaló que, si bien la investigación se inició mientras estaba vigente la autorización de REPROCANN ya mencionada, debe tenerse presente que al momento del secuestro, en el mes de octubre de 2023, ya estaba vencida.

No obstante, aun cuando el peritaje practicado en este caso es un poco más completo, diferenciado las plantas floradas, las plantas y los plantines, no resuelve el tema de la planta hembra o macho, a fin de determinar con certeza cuántos ejemplares eran aptos para producir marihuana (ver fs. 251/361).

A mayor abundamiento, tampoco se ha podido establecer la concentración de THC total en el material peritado, mencionándose solamente que se había hallado presencia del principio activo. Ello conduce a considerar que, más allá de la cantidad de sustancia secuestrada, no puede establecerse con certeza la calidad de la misma.

Al respecto, destacó la representante del Ministerio Público Fiscal que: *"Las plantas de cannabis sativa son plantas dioicas, es decir, que producen ejemplares hembra y macho. A su vez, son plantas fotodependientes. ¿Qué quiere decir esto? Que dependen de la cantidad de horas de luz que reciben por día para florecer. Una vez que germinaron, las plantas de cannabis crecen durante un tiempo hasta que, cuando la cantidad de luz que reciben por día disminuye (tanto en condiciones naturales como en un*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

cultivo de interior en el que una persona modifica el tiempo que una lámpara está encendida) las plantas comienzan a florecer. Solamente las plantas hembra pueden producir la resina que contiene los compuestos activos destinados al uso humano tanto con fines terapéuticos como con fines culturales. La planta hembra de cannabis produce esta resina casi totalmente en sus flores y un poco en las hojas más pequeñas que rodean a las mismas. Por eso ni los tallos ni las hojas de la planta hembra de cannabis se destinan al consumo. Solamente se utilizan los cogollos y, en algunos casos, las muy pequeñas hojitas que los rodean. Las plantas macho, en cambio, producen en sus flores el polen que en condiciones naturales es llevado por el viento hasta las flores de la planta hembra, que cuando reciben este polen frenan su crecimiento y producción de resina para iniciar el proceso de producción de semillas. Como las plantas de cannabis son de ciclo anual, en menos de un año nacen, crecen, florecen y se mueren. Cuando en condiciones salvajes las plantas hembra de cannabis que fueron polinizadas por los machos se mueren, las semillas caen al suelo y dan origen a una nueva generación de plantas. Un dato importante es que, en promedio, de una cantidad determinada de plantas de cannabis germinadas y en crecimiento, la mitad será macho y la mitad hembra. Esto es un promedio estimativo, ya que el porcentaje puede variar dependiendo del caso. Pero, ¿por qué es importante esta estimación? Porque si una persona quisiera llegar a tener 10 plantas hembra florecidas y listas para cosecharse, tiene que cultivar 20 plantas de las cuales deberá desechar en promedio 10 por ser machos...". (ver publicación <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/12345678> "Cannabis medicinal, una cuestión de derechos", pag. 212 y sgtes.).



En suma, el peritaje practicado no permite despejar las dudas que genera la falta de identificación de los ejemplares y la deficiente recolección de la prueba, posiblemente por desconocimiento de los integrantes de las fuerzas de seguridad que intervinieron, situación que debe beneficiar al justiciable.

A ello debe sumarse que las comunicaciones telefónicas verificadas no conducen directamente a una actividad de venta, sino a situaciones de consumo compartido, pues en ningún momento se refieren a valores pecuniarios de la sustancia en cuestión.

Con lo dicho hasta aquí no es posible sostener la calificación legal por la que venía requerido de juicio VALDEZ, debiendo mutarse por una figura más leve.

Es que la duda respecto del dolo de tráfico impone que se califiquen los hechos de modo diverso al propuesto en las requisitorias de elevación a juicio, puesto que -como se dijo- en esta etapa definitiva del proceso, es necesario alcanzar la certeza para poder dictar una sentencia condenatoria. Y esa certeza sólo se alcanza si se tiene en cuenta que se trata de una simple tenencia de estupefacientes, de acuerdo con las previsiones del art. 14 primera parte de la ley 23.737, hechos por los que deberá responder en calidad de autor (art. 45 CP).

Por estas razones y por la necesidad de resguardar el derecho de todo procesado a obtener un pronunciamiento jurisdiccional que ponga fin, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que conlleva todo proceso penal, salvaguardando asimismo la garantía del debido proceso, así como los fines perseguidos por el Estado en las causas criminales, consideró razonable modificar la adecuación típica en favor del imputado, endilgándole en definitiva la autoría de la tenencia simple de sustancia estupefaciente -art. 3 CPPN, 45 CP y 14 primera parte de la ley 23.737 -.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Respecto de la pena acordó una condena de UN (1) AÑO y CINCO (5) MESES de prisión de en suspenso; multa de pesos cuatrocientos cincuenta (\$450); con más el pago de las costas del proceso, y que se lo declare reincidente por primera vez (arts. 14, primera parte de la Ley 23.737; 45, 50, 29 inc. 3 del C.P. y 530 y ss.ss. del C.P.P.N.).

Por otro lado, en relación con Pedro VARGAS YEDRO, destacó, en torno a las plantas y a la sustancia hallada en su domicilio, que el nombrado tenía, al momento del allanamiento, autorización vigente del REPROCANN, guardando correlato lo encontrado con lo autorizado.

Es decir, VARGAS contaba con la debida autorización para tener hasta 9 plantas florecidas. Se encontraron 8 y poco más de 9 gramos de sustancia, que, a criterio de esa Fiscalía, quedan abarcadas por la autorización referida (ver fs. 615/617).

A ello debe sumarse que las comunicaciones telefónicas verificadas no conducen directamente a una actividad de venta, sino hablan de un consumo compartido, pues en ningún momento se refieren a valores pecuniarios de la sustancia en cuestión.

Por ello, corresponde su SOBRESEIMIENTO, por aplicación de lo dispuesto en el art. 336 inc. 3 del CPPN, puesto que, en el evento tenía la autorización requerida otorgada por el REPROCANN, debiendo dejarse constancia de que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado. Sin costas.

Con relación a los efectos secuestrados, requirió que oportunamente se proceda conforme al art. 30 ley.

Que la presentación fue rubricada, en conformidad, en cuanto a la existencia del hecho, la calificación legal y la pena requerida, por la Defensa Pública Oficial, en representación de su pupilo Roberto Emmanuel VALDEZ; y por el Defensor particular, Dr. Mario Maldonado, en representación de Pedro YARGAS YEDRO. (vr. fs. 786 y vta.).



V.- El día 06 de marzo el corriente año se celebró la audiencia prevista por el art. 431 bis, y el Tribunal, integrado de manera Unipersonal, se expidió sobre la admisibilidad del acuerdo y llamó a autos para dictar sentencia (vr. fs. 788/789).

—
Y CONSIDERANDO:

I.- Que el contradictorio ha quedado definido por el acuerdo realizado por las partes en los términos del Juicio Abreviado previsto en el artículo 431 bis del C.P.P.N.

Así las cosas, ante el acuerdo de juicio abreviado, que resulta una facultad concedida a las partes por la ley procesal en el art. 431 bis (CPPN) - y que se ve reforzada por los nuevos enunciados normativos que contiene el CPPF (arts. 22, 31, 54) en tanto asigna facultades al Ministerio Público Fiscal en orden al desarrollo de la acción penal en consonancia con lo normado por el artículo 120 de la Constitución Nacional - solamente resta efectuar el control de razonabilidad previsto en el art. 69 del CPPN (evaluación realizada al declarar su admisibilidad) y dictar sentencia respetando sus términos, sobre la base de la prueba que obra en el legajo, conforme los criterios de ponderación y significación que quepa asignar a los mismos. Esto importa señalar que el reconocimiento realizado por imperio legal del hecho por parte del imputado debe encontrar anclaje en los elementos probatorios que se reunieron en la etapa preparatoria según obran en el expediente. Ello así por imperio del acuerdo que el encartado realiza con el debido asesoramiento de su asistente letrado.

En ese orden corresponde analizar los pedidos de sobreseimiento, y la reformulación de la acusación allí contenida, que fue aceptada por el imputado -debidamente asesorado-, y por su defensora.

II.- En este marco, en primer término, y al solo efecto de una lectura ordenada de la presente sentencia, referiré a los SOBRESEIMIENTOS requeridos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

respecto de Pedro VARGAS YEDRO (FCR 9207/2023/T01) y VALDEZ - hecho de fecha 21/07/2022 (FCR 11242/2022/T01)-, para luego analizar la acusación reformulada por el Ministerio Público Fiscal en cabeza de VALDEZ, por el hecho de fecha 04/10/2023.

PEDRO VARGAS YEDRO: Que, en el acuerdo de juicio abreviado, la Sra. Fiscal General Subrogante solicitó el SOBRESEIMIENTO del encartado por aplicación del supuesto contemplado en el art. 336, inc. 3° del CPPN.; manifestando que, en el evento tenía la autorización requerida otorgada por el REPROCANN, por tanto, el hecho atribuido no constituye delito.

Que la defensa de VARGAS YEDRO adhirió a la propuesta del Ministerio Público, solicitando se dicte el sobreseimiento de su pupilo por aplicación del supuesto contemplado en el art. 336 inc. 3 del CPPN.

En autos, el Ministerio Público Fiscal fue quien instó el sobreseimiento; de este modo, cobra relevancia el adagio latino nullum iudicium sine accusatione, que se identifica no sólo con la exigencia previa de acusación -como requisito para aplicar una pena-, sino también para la tramitación de un proceso.

La opinión del Ministerio Público Fiscal, en tanto satisfaga los requisitos de motivación, razonabilidad y logicidad (art. 69 CPPN), vincula al órgano jurisdiccional a no continuar la persecución penal, ello así, en tanto deviene contrario a la garantía del debido proceso legal (art. 18 C.N.) pretender que el imputado enfrente un juicio por un hecho cuya inexistencia como delito ha sido postulada por el titular de la acción pública.

En este lineamiento, por aplicación de los antecedentes jurisprudenciales de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos Santillán y Quiroga, entre otros), no es dable que este magistrado continúe con la instrucción de una causa cuyo sobreseimiento ha sido instado por la representante del Ministerio Público Fiscal, quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública.



Así, en virtud de la ausencia de acusación fiscal, y entendiendo que obran en autos pruebas suficientes para configurar la certeza que la conducta de VARGAS YEDRO se encuentra enmarcada en las previsiones de la ley 27350 (uso medicinal de plantas de cannabis y sus derivados), la solución que resulta más razonable -por estar ajustada al plexo probatorio reunido en autos- es dictar el sobreseimiento del justiciable.

Que, en tal sentido, en marzo del 2017 se sancionó la ley 27.350, cuyo objeto fue establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud. Con posterioridad, el Poder Ejecutivo Nacional sancionó los decretos 738/17 y 883/20, creándose en el ámbito del Ministerio de Salud el Registro del Programa de Cannabis o REPROCANN, con el fin de emitir la correspondiente autorización a pacientes que acceden a través del cultivo controlado a la planta de Cannabis y sus derivados, como tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor.

Cabe tener presente entonces, que a partir de la ley N° 27.350 -B.O. 19/04/2017- denominada "Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados" -de su Decreto reglamentario 883/2020 y resoluciones ministeriales, se configura el alcance punitivo de la ley 23.737.

La CSJN ha sostenido que "el régimen dictado en el marco de la ley 27.350 desplaza las conductas vinculadas al uso medicinal del cannabis del alcance del régimen penal de la ley 23.737, tornándolo inaplicable para tales supuestos [autorización estatal -REPROCANN-]. En sentido coincidente se expresó el señor Procurador General de la Nación interino en la audiencia pública celebrada en el marco de esta causa, al señalar que de acuerdo con el régimen legal en su conjunto `el beneficiario al pasar a estar autorizado ya no realiza el tipo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

penal del artículo 5° ni del artículo 14' -cfr. causa "Asociación Civil Macame..." (Fallos 345:549)-.

De este modo, se advierte que, en el caso de marras, y desde un primer momento, el imputado sostuvo que el cultivo del material estupefaciente tenía fines medicinales, haciendo saber que se encontraba amparado por la ley 27.350 ya que contaba con autorización expedida por el mencionado REPROCANN (vr. fs. 615). Aún más, destaca que lo encontrado en el allanamiento guarda correlato con lo autorizado. Es decir, VARGAS contaba con la debida autorización para tener hasta 9 plantas florecidas. Se encontraron 8 y poco más de 9 gramos de sustancia, lo que queda abarcado por la autorización referida.

En este orden, es claro que, corresponde dictar el sobreseimiento de Pedro VARGAS YEDRO, ello así en la medida que, no se ha materializado una puesta en peligro del bien jurídico protegido por la ley 23.737, esto es, la salud pública.

ROBERTO EMMANUEL VALDEZ: Que, en el acuerdo de juicio abreviado, la Sra. Fiscal General Subrogante solicitó el SOBRESEIMIENTO del encartado por aplicación del supuesto contemplado en el art. 336, inc. 3° del CPPN, respecto del hecho de fecha 21/07/2022 (FCR 11242/2022/T01).

Que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se remite, en cuanto a la ausencia de acusación fiscal, y el consecuente impedimento de continuar con el proceso y así, con la eventual aplicación de una pena, a lo desarrollado ut supra respecto de VARGAS YEDRO.

Que ahora bien, este supuesto difiere con el del otro encartado en tanto si bien VALDEZ poseía autorización del REPROCANN para el cultivo controlado de un total de 9 plantas de marihuana florecidas y el transporte desde el 5 de julio de 2022 al 5 de julio de 2023 (vr. Fs. 765); en el allanamiento de fecha 21/07/2022 -que derivó en la imputación que aquí se trata-, se hallaron 31 "plantas y plantines".



Que más allá de que el número por sí mismo "supera" el máximo permitido por la autorización de REPROCANN, debo destacar que, tal como puso de resalto la Sra. Fiscal, ninguna diferenciación se hizo en relación a cuántas de las 31 plantas secuestradas estaban florecidas y cuántas no.

Esta indeterminación impide atribuir válidamente una conducta delictiva -por este hecho- a VALDEZ, puesto que no se estableció pericialmente cuántos ejemplares estaban florecidos, como tampoco cuántas de esas plantas eran hembras y cuántas macho, puesto que las que son "macho" no contienen sustancia estupefaciente: no sirven para ser consumidas en forma de cigarrillo y tampoco para fabricar aceite medicinal.

Se pone de resalto que, si bien no escapa al presente análisis la posible infracción al marco regulatorio de la actividad amparada por la ley 27350 (REPROCANN), entiendo que ello tampoco resulta un elemento de fuste suficiente como para endilgarle al imputado una intención de violentar el bien jurídico protegido por la ley de estupefacientes.

Así, el accionar endilgado no puede sino conducirme a colegir que carece de lesión al orden, moral o salud públicas, entendidos ellos como bienes jurídicos protegidos por la norma en cuestión; por ello, la conducta que se le reprochara a VALDEZ deviene atípica por falta de afectación al bien jurídico, encuadrando en consecuencia en el supuesto del art. 336 inciso 3 del C.P.P.N, correspondiendo por este hecho, el sobreseimiento de Roberto Emmanuel VALDEZ.

II.- Ahora bien, en cuanto al hecho de fecha 4 de octubre de 2023; ha quedado consentida la incorporación por lectura de las piezas ofrecidas como prueba, a saber: C.P.P.N. a la audiencia de Debate la siguiente: Actuaciones remitidas por el Escuadrón 43 "Río Turbio de Gendarmería Nacional Argentina, de fs. 1/11, que incluye: Acta de denuncia de fs. 2, Croquis del lugar de fs. 4, Constataciones preliminares de fs. 5/9 ; Actuaciones remitidas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

la Unidad Operativa Federal Río Gallegos, de la Policía Federal Argentina, registradas bajo N° 978-01-000/GIC- 187 /2023.- h.r.a; Actuaciones remitidas por la Unidad Operativa Federal Río Gallegos, de la Policía Federal Argentina, registradas bajo N° 978-01-000/GIC- 228 /2023; Actuaciones remitidas por la Unidad Operativa Federal Río Gallegos, de la Policía Federal Argentina, registradas bajo N° 978-01-000/GIC- 255 /2023.- h.r.a; Informe remitido por el Banco Nación Argentina de fecha 23/08/2023; Informe remitido por la empresa Mercado Libre S.R.L bajo la referencia N° Issue: 173554; Resultado de las órdenes de allanamientos de fs. 85/200, destacándose: a) Resultado de orden de allanamiento sobre la morada sita en Pabellón 5, habitación 13, de la planta alta del Barrio Los Mineros de la localidad de Río Turbio, de fs. 110/126, b) Resultado de orden de allanamiento sobre la morada sita en Pabellón 4, habitación 10, de la planta alta del Barrio Los Mineros de la localidad de Río Turbio, de fs. 130/134; c) Resultado de orden de allanamiento sobre la morada sita en Pabellón 4, habitación 11, de la planta alta del Barrio Los Mineros de la localidad de Río Turbio, de fs. 169 /177, c) Resultado de orden de allanamiento sobre la morada sita en Pabellón 4, habitación 15, de la planta alta del Barrio Los Mineros de la localidad de Río Turbio, de fs. 179/199, d) Resultado de orden de allanamiento sobre la morada sita en Pabellón 3, habitación s/n - frente habitación 14 de la planta alta del Barrio Los Mineros, de fs. 156/157 ; Actuaciones remitidas por el Gabinete Científico Río Gallegos de la PFA, de fs. 202/205. Declaración testimonial en sede policial del Oficial Ayudante Horacio AVALOS, de fs. 206/207; Actuaciones remitidas por la Unidad Operativa Federal Río Gallegos, de la Policía Federal Argentina, de fs. 213, 229; Constancias de fs. 214, 410, 445, 509, 614, 644 ; Informe de conducta y concepto de fs. 480 /481 ; Transcripciones de conversaciones telefónicas obrantes a fs. 516/613, 620/623; Exámenes médicos de fs. 635/636 y 639/340; y Certificaciones de fs. 201, 691/693, 698/699; Pericia telefónica efectuada por la



División Apoyo Tecnológico de la Policía de la Pcia. de Santa Cruz, obrante a fs. 215/218; Análisis de la información extraída del celular secuestrado efectuado por la D.U.O.F Río Gallegos de la PFA, obrante a fs. 246/250; Pericia química N°168-169-170/2023 realizada por el Gabinete Científico Río Gallegos de la PFA, obrante a fs. 251/311; Análisis de la información extraída de los celulares secuestrados efectuado por la D.U.O.F Río Gallegos de la PFA, obrante a fs. 411/443, Informe pericial N° 204/2023 de fs. 470/475, efectuado por el Gabinete Científico Río Gallegos de la PFA; Informe técnico de fs. 486/489; Informes periciales efectuados por personal de la D.U.O.F Río Gallegos y Caleta Olivia, de la PFA, de fs. 496 /508; y Pericia telefónica n° 121.581 llevada a cabo por la Unidad de Criminalística y estudios forenses de la Agrupación XVI "Santa Cruz" de Gendarmería Nacional, de fs. 647/663; totalidad de efectos secuestrados.

Que estos elementos probatorios aportarán la información que aquí será evaluada a los fines de determinar si la admisión de responsabilidad realizada por VALDEZ resulta compatible con el juicio de certeza que exige la condena en el proceso.

Deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación preparatoria, a fin de realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente —o no— se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por el imputado y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

Materialidad del hecho y participación criminal y calificación legal (FCR 9207/2023/T01. Hecho fecha 04/10/2023).

Así es que, convalidando los términos del acuerdo de juicio abreviado, tengo por probado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

que Roberto Emmanuel VALDEZ tenía bajo la esfera de su dominio el material estupefaciente secuestrado, en ocasión del allanamiento, llevado a cabo el 04 de octubre de 2023, por personal de Policía Federal Argentina.

Que la investigación tuvo inicio a partir de una denuncia anónima, formulada el 01 de junio de 2023, ante el Escuadrón N° 43 "Rio Turbio" de Gendarmería Nacional. En ella se afirmaba, en lo que aquí interesa, que un tal Cristian Ruiz alias "colacho", quien residiría en el Pabellón Nro. 3 de la empresa YCRT, realizaba "eventos" en el lugar, con personas ajenas a la empresa, los que se realizarían en el Pabellón Nro. 3, habitación Nro. 16 y en las cabañas que se encontrarían detrás del Pabellón nro. 16, asimismo, habiéndose observado en reiteradas ocasiones la comercialización de drogas.

Agregó el denunciante que sindicado Ruiz junto al ciudadano VALDEZ, alias "el negro", utilizaban la planta alta del pabellón nro. 4, en las habitaciones próximas a las 17 y 18 para plantar y comercializar el material estupefaciente.

Que atendiendo a lo informado, personal dependiente del Escuadrón 43 de Gendarmería Nacional, realizó, en el marco de las facultades conferidas por el Art. 183 del C.P.P.N., tareas de investigación preliminares a fin de corroborar los hechos denunciados.

Así las cosas, se pudo establecer la identidad de VALDEZ, alias "el negro", resultando ser Roberto Emmanuel VALDEZ, quien ya había estado inmiscuido en la comisión de delitos tipificados en la ley de estupefacientes. Se certificó que el encartado había sido procesado en el expte. FCR 11242/2022 caratulado "IMPUTADO: VALDEZ, ROBERTO EMANUEL s/INFRACCIÓN LEY 23.737", por el delito de siembra o cultivo de plantas utilizables para producir estupefacientes, guarda de semillas, utilizables para idénticos fines, contando con los elementos necesarios para su producción y tenencia de



plantas de estupefacientes con fines de comercialización (Art. 5 incs. "a" y "d" de la Ley 23.737).

Que en ese estado de autos, el juez a quo dispuso delegar la instrucción de la investigación al Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las previsiones del art. 196 del CPPN.

Que el Fiscal de grado encomendó a la Policía Federal Argentina practicar tareas discretas de investigación a fin de corroborar la posible comisión de conductas contrarias a la Ley 23.737.

En el marco de las mismas se estableció la existencia de indicios que permitían sostener la hipótesis inicial, esto es: en horas de la noche se observó la presencia de dos masculinos, uno permaneciendo en el acceso al Pabellón N.º 1, y el restante en el Pabellón N.º 3, quienes recibían visitas espontáneas de terceras personas, que permanecían en el lugar por escasos minutos; se informó de la presencia de luces fluorescentes (similares a las que se utilizan para el cultivo indoor de plantas de marihuana) en una de las habitaciones del Pabellón N.º 1, de la planta baja; en los pabellones N.º 1 y N.º 3, fue observado un sujeto, vistiendo ropa oscura, el que egresaba de los inmuebles, permaneciendo cerca de la puerta de ingreso, mirando hacia todas direcciones en estado de alerta.

En ese orden, personal preventor informó también que, de averiguaciones reservadas en la localidad de Río Turbio, lograron establecer que en los pabellones N.º 1 y N.º 3 de YCRT se comercializaba material estupefaciente, y que el valor monetario de las flores de cannabis era (a la fecha de los hechos) de cinco mil pesos (\$5.000) el gramo.

De este modo, conforme surge de diversos informes realizados por la prevención, fue posible inferir que en el complejo departamental (Pabellones) del barrio YCRT se estaban llevando a cabo conductas típicas de ventas de estupefacientes, esto dado al gran flujo de visitas esporádicas de diferentes personas y vehículos, las que esperan fuera y/o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

ingresan al pabellón por periodos de tiempo que rondan entre uno y cinco minutos para luego retirarse, divisoando esta modalidad en reiteradas ocasiones, durante diferentes días y horarios.

Por ello, se dispuso la intervención telefónica del abonado telefónico de VALDEZ.

Así, se interceptaron comunicaciones de interés, mantenidas por el encartado con terceras personas, concretando encuentros breves (entre 1 y 5 minutos) en los Pabellones de YCRT.

Así las cosas, se dispuso el allanamiento de múltiples habitaciones de diversos pabellones de la empresa YCRT, hallándose, en lo que aquí interesa un total de 71 plantas de cannabis sativa, y aproximadamente 146 gramos de cannabis sativa (material vegetal seco). Se procedió al secuestro de la sustancia y demás elementos de interés.

Conforme lo reseñado, la acción penal fue iniciada merced una denuncia anónima que dio cuenta de un hecho vinculado al narcotráfico. El inicio de la investigación no fue cuestionado y, por otra parte, llevo dicho que la denuncia anónima permite efectuar la investigación, aun cuando no pueda ser considerada prueba en los términos de la ley procesal, y resultará de lo recolectado en esa etapa preparatoria la continuidad o no de la misma.

De este modo, la acción penal fue iniciada de acuerdo a los arts. 34 bis de la ley 23.737, 186, 195, 196, 224, 231 del CPPN.

La investigación devino por carriles regulares y el secuestro de la sustancia se dio en ocasión del allanamiento dispuesto fundadamente por la autoridad judicial. Consecuentemente, resultó justificado y legal.

Lo expuesto, y los documentos que dan fe de lo acontecido confirman la tarea desplegada por el personal policial en presencia de los testigos de actuación, resultando estos documentos aptos, válidos y eficaces a los efectos de reconstruir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los procedimientos obrantes en autos.



Ahora bien, respecto de la sustancia secuestrada, se dispuso la realización de un informe técnico pericial de la especialidad química sobre la sustancia incautada.

Que el peritaje practicado determinó que las muestras analizadas (hf01, hf02, hf03, hf04, h10ma1, h10ma2, h10mb) correspondían a cannabis sativa (marihuana), con un peso total de 147 gramos, capaces de producir 196.02 cigarrillos de manufactura casera.

La experticia también diferenció las plantas floradas, las plantas y los plantines, no obstante, no se estableció cuántas de las 71 plantas/plantines eran macho o hembra, de modo de poder determinar con la certeza del caso cuántos ejemplares eran aptos para producir marihuana.

A mayor abundamiento, tampoco se estableció la concentración de THC total en el material peritado, mencionándose solamente que se había hallado presencia del principio activo. Ello conduce a considerar que, más allá de la cantidad de sustancia secuestrada, no puede establecerse con certeza la calidad de la misma. (ver fs. 251/361).

Que de conformidad con la nómina actualizada del Ministerio de Seguridad de la Nación, con intervención de la Subsecretaría de Lucha Contra el Narcotráfico y la Dirección Nacional de Investigaciones de Lucha Contra el Narcotráfico, plasmada en el Anexo I del Decreto 560/2019, la cannabis sativa (marihuana), indicada en el número de orden 165, es considerada estupefaciente; término comprensivo de conformidad con el art. 77 del Código Penal de: *"... los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional..."*.

La sustancia secuestrada entonces reúne las condiciones necesarias para poner en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley 23737, que es la salud pública.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Bajo tales circunstancias encuentro probado el tipo objetivo de la acción, el hecho de tener, y las circunstancias en que la misma ocurrió.

En este contexto, el cambio de calificación propiciado por el Ministerio Público Fiscal, resulta razonable en los términos del art. 69 CPPN.

En este sentido, no pudo ser demostrada la finalidad de comercialización pretendida por el Fiscal de la instancia anterior. Que el resultado de la intervención telefónica sobre el abonado de VALDEZ, no conduce directamente a una actividad de venta sino más bien hablan de un consumo compartido, pues en ningún momento se refieren a valores pecuniarios de la sustancia en cuestión.

Coincidió así con el Ministerio Público, en cuanto a que los audios que el señor Fiscal Federal de primera instancia consideró que corroboraban el comercio de estupefacientes por parte de VALDEZ, solo resultan ser prueba indiciaria y anfibológica, más aún cuando de autos se desprende con claridad la historia de consumo del causante (ver informe del Centro de Asistencia Judicial Federal incorporado a la causa 11242/2022; informe psicológico de fs. 762 de la causa 9207/2023 de fecha 4 de julio de 2024; informe técnico de fs. 765 que acredita que VALDEZ estaba autorizado por el REPROCANN para el cultivo controlado y el transporte desde el 5 de julio de 2022 al 5 de julio de 2023 y el tratamiento en el Centro de Día El Árbol, de la localidad de Río Turbio, acreditado en el legajo de excarcelación labrado en relación al justiciable).

Entendió, la Sra. Fiscal que la prueba colectada en el caso de marras, no permitía afirmar, con el grado de certeza requerido para una sentencia condenatoria, la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Que comparto esa tesitura, y entiendo que el encuadramiento típico en la figura de la tenencia simple de estupefacientes que describe y



reprime la primera parte del art. 14 de la ley 23.737 es apropiado pues se presenta como el más adecuado a las circunstancias comprobadas de la causa.

Que si bien, la sospecha inicial de la prevención estuvo enderezada a presumir que el incuso podía haber estado comercializando estupefacientes, el cuadro probatorio reunido inhibe esta tipificación más gravosa, pues resulta insuficiente para acreditar que la comprobada tenencia de la sustancia psicotrópica (cannabis sativa) secuestrada estuviera vinculada a la ultra finalidad de tráfico del art. 5, inciso "c", ley 23.737.

Que para la Fiscalía General y este Tribunal, los elementos de convicción detallados no resultaron suficientes para valorar -con la certeza necesaria para una condena- la existencia de una ultra intención en el fuero interno del encartado tendiente al tráfico ilegal de estupefacientes.

En tal sentido, las figuras del art. 5° de la ley 23.737, como propuso el Fiscal de Instrucción, incriminan conductas vinculadas todas ellas al comercio ilegal de estupefacientes.

Allí están comprendidas, por tanto, figuras agravadas que integran la cadena del tráfico de drogas, desde la producción -y aun etapas previas a la producción misma, como la detentación de materiales para producirlas- hasta la distribución misma y actos que aun cuando no implican "comerciar" con la droga, importan difundir el hábito, tal como es el suministro gratuito.

En el caso bajo examen quedó comprobado que el encausado tenía una cierta cantidad de droga, habiéndose acreditado así el aspecto objetivo, es decir el corpus (droga), más no el elemento subjetivo del tipo penal, el animus o intención de destinarla al tráfico.

Que, para que se configure el injusto penal del art 5 inc. c de la ley 23737, no basta con la sola detención corporal o disponibilidad del material, sino que debe estar conformada, además de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

por un conocimiento actual y una intencionalidad, por el propósito de realizar ulteriores intercambios de naturaleza económica.

En el presente caso no es posible encuadrar la figura en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, atento la ausencia de elementos que permitan aseverar el propósito de comerciar, elemento necesario para la perpetración.

Por otro lado, tampoco resulta factible tipificar la conducta dentro de la figura atenuada de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art 14 2do párrafo ley 23737), atento no aparece acreditado "inequívocamente" el fin consumista de la detentación de la sustancia prohibida, cuya cantidad no se presenta como "escasa" en los términos exigidos por la figura atenuada, debiendo en consecuencia encuadrar la acción de los encartados en la figura de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo).

Así las cosas, resulta sencillo el esfuerzo intelectual para arribar al estado de certeza necesario para esta etapa del proceso para aplicar la figura base de la posesión ilegal de estupefacientes, el art. 14 -primera parte- de la ley específica.

Este tipo penal de tenencia simple supone -en su faz objetiva- que la droga estaba bajo la esfera de custodia de sus tenedores, entendida ésta como el ámbito que hacía posible de parte de estos el ejercicio de un poder de hecho, de señorío y de disposición real a voluntad sobre la cosa tenida, lo que se ha probado. Ello abastece de modo suficiente el tipo objetivo de la tenencia simple.

El tipo subjetivo -dolo- se encuentra igualmente colmado, esto es, el encartado sabía y quería tener el estupefaciente.

En tales condiciones y sobre la base de las consideraciones formuladas anteriormente, la situación de Roberto Emmanuel VALDEZ no encuadra en las figuras agravadas por su finalidad de comercialización, por cuanto la droga secuestrada,



ante la ausencia de todas las demás circunstancias y motivaciones antes señaladas, no puede ser considerada una tenencia de drogas destinada al tráfico ilegal, por la falta de acreditación del aspecto subjetivo o dolo específico de tráfico.

En tal contexto, resulta procedente la calificación legal del hecho propiciada en la propuesta de juicio abreviado, tenencia simple de estupefacientes, por cuanto no se ha producido prueba que permita concluir, con el grado de certeza exigible en un pronunciamiento final, que la droga detentada por el enjuiciado, estuviese destinada a ser introducida al tráfico ilegal.

En consecuencia, corresponde calificar al hecho como Tenencia Simple de Estupefacientes (art. 14 -primera parte- Ley 23.737 y art. 45 del CP), por lo que **así se vota**.

Así las cosas, cabe tener por acreditada la responsabilidad penal de Roberto Emmanuel VALDEZ, en la medida en que ha sido reconocida por éste y su defensor, en el acuerdo admitido por el Ministerio Público Fiscal.

Determinación de la pena:

Bien es sabido que la determinación de la pena y su gravedad debe ser la medida de la culpabilidad, entendida ésta como la capacidad del agente de internalizar la norma prohibitiva.

Esa capacidad o situación de igualdad supone lo que la dogmática penal alemana denomina "asequibilidad normativa o abarcabilidad normativa" en palabras de Roxin. Dicho de otro modo, me refiero a la culpabilidad como capacidad para delinquir, en tanto le era exigible al enjuicado adecuar su conducta a normas mínimas de convivencia social, y no en relación a la mera teoría de la conducta social inadecuada.

También conocido como juicio de reprochabilidad, consiste en evaluar en el justiciable la necesidad de delinquir. A menor necesidad de delinquir, mayor reproche. Se amerita su capacidad para motivarse en la norma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

La conducta acreditada en cabeza del enjuiciado VALDEZ debe ser analizada desde la óptica de la "adecuación de la pena" como pena adecuada, que en modo alguno puede exceder el marco y límite de gravedad de la culpabilidad. Es y son a esa adecuación de la pena, que debe atenerse a las pautas mensurativas previstas por el ordenamiento sustantivo.

En ese eje de razonamiento no advierto en el enjuiciado causal alguna de eximentes de responsabilidad penal frente al hecho atribuido; como así también es dable señalar que ha comprendido la criminalidad del injusto sin que mediaren causales de justificación ni eximentes de culpabilidad. Tengo por acreditado que VALDEZ realizó tratamiento respecto de su adicción, posee un oficio y no cuenta con antecedentes computables. Su reconocimiento autoral sobre el hecho expuesto en el acta acuerdo labrada y ratificada en esta sede Tribunalicia, con la debida asistencia técnica; habilita la atenuación punitiva propuesta por el Ministerio Público Fiscal la cual la estimo proporcionada, equilibrada y ajustada a los parámetros exigidos por los arts.40 y 41 del CP. Ergo, mantuvo en todo el *iter criminis* atribuido y acreditado, capacidad para delinquir.

Considero a Roberto Emmanuel VALDEZ merecedor a la pena de UN AÑO (1) Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, de efectivo cumplimiento, como autor penalmente responsable del delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES, como así también al pago de \$ 450 (pesos cuatrocientos cincuenta) en concepto de MULTA y las costas del proceso, y se lo declare reincidente por primera vez (arts. 14, primera parte de la Ley 23.737; 45, 50, 29 inc. 3 del C.P. y 530 y ss.ss. del C.P.P.N.).

Que para seleccionar que la sanción a imponer sea de cumplimiento efectivo, he tenido presente, además de sus condiciones personales y las circunstancias del caso, que esta sería su segunda condena (primera: 14 junio 2016), por lo que deviene imposible, aplicar una nueva pena en suspenso.



Que asimismo, conforme a las reglas generales del art. 50 del Código Penal, que reza: "*Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena (...) La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años*", corresponde la declaración de reincidencia de Luis Marcelo SALDIVIA.

La reincidencia es una situación jurídica del reo, y su existencia depende únicamente de la comprobación objetiva de dos circunstancias: a) el cumplimiento efectivo de al menos una parte de la condena anterior; b) que el nuevo delito -punible también con pena privativa de la libertad- se cometa antes de transcurrido el término indicado en el último párrafo del [art. 50 CP](#).

El instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes rece nuevamente en el delito.

La pena deriva del principio de culpabilidad, tiene un carácter retributivo y persigue una finalidad resocializadora, que aparece consagrada con jerarquía constitucional, además de su reconocimiento en los instrumentos de Naciones Unidas y en la propia normativa penitenciaria nacional; y lo sustancial es que la declaración de reincidencia no implica un doble juzgamiento por un mismo hecho, ni, específicamente, una nueva aplicación de pena por el mismo hecho, sino el establecimiento de un régimen punitivo mediante el cual el legislador toma en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

el individuo incurriese en una nueva infracción criminal.

Que ahora bien, en cuanto al computo de pena, y tal como se plasmó en el acta de audiencia de visu prevista por el art. 431 bis inc. 3° del CPPN, de fecha 06/03/2025, surge de autos que Roberto Emmanuel VALDEZ estuvo detenido de manera ininterrumpida, desde el 4 de octubre de 2023 a las 17.30 hs, alojado en la Unidad N° 15 del SPF hasta que se concedió el arresto domiciliario con fecha 9/07/2024.

Que por esta circunstancia, la Defensa solicitó en la audiencia de visu la inmediata libertad de su pupilo, no formulando oposición en ese sentido el Ministerio Público Fiscal; atento ello, el suscripto conforme el acuerdo arribado por las partes en función de la pena propuesta; y lo dispuesto en el art. 317 inc. 3 en función del art. 316, 2do párr. del CPPN, ordenó la inmediata libertad de VALDEZ.

En este orden, las penas privativas de libertad, impuestas por sentencia definitiva, como sanción por el delito cometido y en procura de la readaptación social del delincuente, deben cumplirse, según expresamente lo mandan los arts. 6° y 9° del cód. penal, "con trabajo obligatorio y en establecimientos especiales o distintos", y desde luego, sometiendo al condenado a los "reglamentos carcelarios" aludidos en el art. 13, de existencia imperiosa y el cumplimiento ineludible en cualquier régimen penitenciario.

Pero el mismo código, solucionando la situación del penado, que como en el caso de VALDEZ, necesariamente debió, antes de su condena, permanecer detenido durante la tramitación de su "juicio previo" (art. 18, Constitución nacional), al que puso término la sentencia condenatoria, autoriza expresamente, también, en su art. 24 que el tiempo de prisión preventiva que reclamó su proceso, se computa así: por 2 días de prisión preventiva, uno de reclusión; por un día de prisión preventiva, uno de prisión o 2 de inhabilitación, etc.



El período de encierro preventivo que la ley ha previsto, como "una necesidad impuesta para la mejor instrucción de los procesos, como una medida de seguridad y una garantía de que se cumplirá la pena" (Jofre, "El cód. de proced. criminal de Buenos Aires", t. 1, ps. 305, 306 y 307), queda así solucionado por la ley misma estableciendo la forma de computarlo, o compensarlo.

Que de esta manera, teniendo en cuenta la pena establecida en la presente sentencia condenatoria, de UN (1) AÑO y CINCO (5) MESES de prisión, de efectivo cumplimiento; y habiéndose verificado que el encartado cumplió prisión preventiva, de manera ininterrumpida desde el 04/10/2023 y hasta la fecha de la audiencia de visu (06/3/2025); se tiene por compurgada la pena a la que fuera condenado VALDEZ con la prisión preventiva sufrida, por aplicación del artículo 24 del Código Penal de la Nación.

Conforme han sido resueltas las cuestiones precedentes, corresponde hacer lugar a la propuesta de juicio abreviado traída a conocimiento del Tribunal.

Finalmente, firme la presente, y en relación a los efectos secuestrados, dispondré la destrucción del material estupefaciente incautado de conformidad con el art. 30 de la Ley 23.737, el decomiso de los elementos relacionados al hecho y la devolución de los efectos secuestrados oportunamente que no guarden relación con la sustancia estupefaciente objeto de secuestro (art.23 del CP).

Por los motivos expuestos, y las normas legales citadas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de Santa Cruz;

FALLA:

I.-) DECLARAR ADMISIBLE la propuesta de juicio abreviado traída a consideración del Tribunal.

II.-) CONDENAR a ROBERTO EMMANUEL VALDEZ de las demás condiciones personales obrantes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

en la presente causa a la pena de UN (1) AÑO y CINCO (5) MESES de prisión de efectivo cumplimiento, como autor penalmente responsable del delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES (hecho 04/10/2023; art. 14, primer párrafo de la Ley 23737), multa de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450), y las costas del proceso (arts. 14 -primera parte de la Ley 23.737; 29 inc. 3 del CP y 530 y ss.ss. del CPPN), más la declaración de reincidencia (art. 50 CP).

III.-) TÉNGASE por compurgada la pena impuesta a ROBERTO EMMANUEL VALDEZ DNI 31.377.156, con el tiempo de detención en prisión preventiva (art. 24 C.P).

IV.-) SOBRESEER total y Definitivamente a **ROBERTO EMMANUEL VALDEZ**, de los demás datos personales de figuración en autos, respecto del delito de SIEMBRA O CULTIVO DE PLANTAS UTILIZABLES PARA PRODUCIR ESTUPEFACIENTES, GUARDA DE SEMILLAS, UTILIZABLES PARA IDÉNTICOS FINES, CONTANDO CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU PRODUCCIÓN Y TENENCIA DE PLANTAS DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN (Art. 5 incs. "a" y "d" de la Ley 23.737 FCR 11242/2022/T01), por no encuadrar el hecho investigado en figura penal, dejándose constancia que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado (art. 336, inc. 3° y último párrafo del CPPN).

V.-) SOBRESEER total y Definitivamente a **PEDRO VARGAS YEDRO**, de los demás datos personales de figuración en autos, respecto del delito de SIEMBRA O CULTIVO DE PLANTAS UTILIZABLES PARA PRODUCIR ESTUPEFACIENTES, GUARDAR SEMILLAS UTILIZABLES PARA IDÉNTICOS FINES, EN CONCURSO REAL CON TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN (art. 5 incs. a y c de la Ley 23.737 y 55 del CP), por no encuadrar el hecho investigado en figura penal, dejándose constancia que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado (art. 336, inc. 3° y último párrafo del CPPN).



VI.-) DISPONER la destrucción del material estupefaciente objeto de secuestro conforme lo dispone el art. 30 de la Ley 23.737; y proceder al decomiso de los elementos relacionados al hecho, y a la devolución de los efectos secuestrados no vinculados a la actividad ilícita juzgada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente, ARCHÍVESE.

FDO. Enrique Baronetto - Juez de Cámara.

ANTE MI: Galvez Jessica- Secretaria.

